



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número **2023-00406**. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. **OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.876.117 de la Estrella Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 59.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes adjuntos a la demanda.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. No se observa envío del respectivo traslado a la demandada, tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece:

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

2. Se extraña la prueba documental denominada “60. Videos en donde se ve cómo funciona la PRENSA en donde ocurrió la muerte del señor fallecido **LUIS FELIPE ARCIA GOMEZ (Q.E.P.D)**, dos (por delante y por detrás). Deberá aportar la misma.
3. Pese a que se aporta el poder conferido por el señor Juan Alberto Arcia Gómez y a que se observan pretensiones en que lo incluyen, esta persona no se encuentra relacionada como demandante, favor aclarar o corregir.
4. Deberá indicar los correos electrónicos de los testigos de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

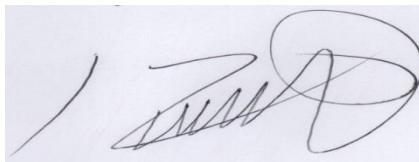
deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” o en caso de no conocerlos indicar la dirección física.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 005** publicado hoy
17/01/2024

La secretaria, MDG